



EB 2017/119

Resolución 117/2017, de 31 de octubre de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. frente a la adjudicación del contrato de “Vigilancia y seguridad en centros educativos y de internamiento de menores, palacios de justicia, centros dependientes del Departamento de Justicia y Administración Pública y sede del Departamento de Seguridad en Erandio (lotes 1 y 2)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 29 de septiembre de 2017, GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. (en adelante, GARDA) interpuso un recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación del contrato de “Vigilancia y seguridad en centros educativos y de internamiento de menores, palacios de justicia, centros dependientes del Departamento de Justicia y Administración Pública y sede del Departamento de Seguridad en Erandio (lotes 1 y 2)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Una vez trasladado el recurso al poder adjudicador, el expediente y el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) se recibieron el día 16 de octubre de 2017 en este Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko



Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO).

TERCERO: El día 18 de octubre de 2017 se solicitaron alegaciones a los interesados y el 24 de octubre de 2017 se recibieron las de DELTA SEGURIDAD, S.A. (en adelante, DELTA).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente constan la legitimación del recurrente y la representación de don R. R.I.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 a) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores. El acto recurrido es la Orden de 23 de agosto de 2017 de la Consejera de Seguridad, que adjudica el contrato.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en el plazo previsto en el artículo 44.2 TRLCSP.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la CAE tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SEXTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:

LOTE 1



El apartado 30.1 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece que el precio es el único criterio de valoración de las ofertas, que se realizará aplicando la fórmula en él prevista a cada uno de los precios ofertados por los licitadores.

De la aplicación de la fórmula reflejada en el pliego, GARDA obtiene la mejor puntuación con una diferencia de 1,28265 sobre DELTA; sin embargo, según el Gobierno Vasco la puntuación obtenida por GARDA en el lote 1 es de 72,7580429 y la de DELTA de 85,9497094, lo que le lleva a pensar que la fórmula no se ha aplicado según su estricto literal.

A la vista de las puntuaciones asignadas en la adjudicación del contrato se deduce que:

1º.- La puntuación que se ha dado a cada concepto no es la reflejada en el apartado 30 de la carátula del PCAP, que ha sido modificado para todos los conceptos de cada año, cuando la posibilidad de dicho reparto no consta en los pliegos.

2º.- La puntuación se ha realizado mediante la siguiente operación aritmética: puntuación en cada concepto dividida entre 24 meses y multiplicada por el número de meses que “pudiera estar en vigor el contrato en cada año según una estimación previa”.

3º.- No existe ninguna referencia en los pliegos que pudiera ni siquiera inducir a que dicha operación fuera a ser realizada, sin que la puntuación total por concepto sería utilizada para todos los años por igual, y esta nueva consideración desvirtúa la fórmula de aplicación en tal medida que la oferta de GARDA pasa a ser la segunda mejor puntuada.



El 22 de febrero de 2017 apareció un aviso en el perfil de contratante que decía que “para la valoración de la oferta económica, el cálculo para la ponderación de cada tipo de servicio se realizará tomando como referencia la fecha de 01/05/2017, como inicio de la ejecución del contrato, siendo esa fecha meramente orientativa”, pero en ningún caso se dijo que se fuera a hacer un reparto ponderado de la puntuación en cada concepto que diera lugar a una puntuación distinta para cada año en función de lo señalado, pues según consta en el apartado 5 de la carátula el plazo de ejecución del contrato es de 24 meses desde la fecha que se indique en el documento contractual administrativo. A la vista de lo expresado en los pliegos, se recomendaba a los licitadores que calcularan los precios unitarios de sus ofertas considerando ese plazo de vigencia estimativo, y hubiera calculado de otra forma sus precios unitarios de haber tenido el más mínimo atisbo de que el órgano de contratación iba a actuar como lo ha hecho.

El método utilizado distorsiona en gran medida los resultados a obtener por el contratista en función del año que se analice. La fecha orientativa de inicio de ejecución únicamente puede servir para que los licitadores calculen sus costes laborales y posibles beneficios para cada año, pero nunca pueden significar la variación de los parámetros a considerar en la fórmula matemática. La estimación realizada por el órgano de contratación (01/05/2017) ha sido superada en cinco meses con la consiguiente distorsión de resultados.

La utilización de la “discrecionalidad técnica” en la aplicación de una fórmula matemática, que no se ajusta a lo establecido en los pliegos, ha derivado en una arbitrariedad que perjudica gravemente al recurrente.

Solicita la anulación de acuerdo de adjudicación del lote 1 y la retroacción de las actuaciones hasta la fecha en que se realice la valoración de las ofertas, aplicando para la valoración de la oferta económica la fórmula contenida en el



pliego o, subsidiariamente, se acuerde la anulación del procedimiento de contratación.

LOTE 2

Alude el recurrente a los apartados 37.1 y 29.2.2 de la carátula del PCAP sobre la documentación probatoria de la solvencia económica y financiera que exige a los licitadores acreditar en los años 2013, 2014 y 2015 una facturación superior a 10.000.00,00 €. De las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil se concluye que las cifras de facturación de DELTA en dichos años no superó la cantidad exigida, por lo que no ha podido presentar, ni podrá hacerlo, documentos veraces que acrediten la facturación exigida.

Frente a posibles alegaciones del adjudicatario impugnado, considera que el requisito de contar con un determinado volumen de facturación no es discriminatorio ni desproporcional al objeto del contrato porque (i) es el poder adjudicador quien define las características de los servicios y establece los criterios de selección objetivos y específicos para asegurarse el cumplimiento del contrato; (ii) el momento procesal en el que nos encontramos, al no haber sido impugnados los pliegos del contrato; además, el artículo 145.1 del TRLCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone su aceptación incondicionada, por lo que sería contrario a la buena fe que ahora se cuestionaran.

Solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción de las actuaciones hasta la fecha en que se requiere la documentación a aportar por el licitador cuya oferta ha sido considerada más ventajosa de forma que se constate que DELTA no ha contado con volúmenes de facturación superior a 10.000.000,00 en los años 2013, 2014 y 2015, o, subsidiariamente se acuerde la anulación del procedimiento de contratación del que trae causa la adjudicación.



SÉPTIMO: El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso con los siguientes argumentos:

LOTE 1

El apartado 30 de la carátula del PCAP no incluye ninguna mención a la ponderación por meses en el cálculo de la fórmula; no obstante, en la ampliación del plazo de presentación de ofertas, publicada en el perfil de contratante el 22 de febrero de 2017, se hacía saber que “para la valoración de la oferta, el cálculo para la ponderación de cada tipo de servicio se realizará tomando como referencia la fecha 1/5/2017 como inicio de la ejecución del contrato, siendo esa fecha meramente orientativa”; es decir, que el órgano de contratación entendió que al ser el plazo de ejecución de 24 meses dividido en tres anualidades, el sistema más equitativo de distribución de la puntuación era en función de los períodos de tiempo correspondientes a cada una de las anualidades, según los cálculos de precios unitarios que para cada uno de esos períodos hiciesen las licitadoras. Del escrito de recurso se deduce que la oferta de la recurrente se realizó calculando a partir de la citada fecha de referencia los costes laborales que se entendían aplicables a esos períodos, por lo que no ha habido error inducido en cuanto a los costes de las cuantías ofertadas. Si la recurrente hubiese entendido que no procedía la fijación de esa fecha estimada de 1 de mayo de 2017 a la hora de aplicar la fórmula, debería haber impugnado esa concreción de los pliegos de la licitación durante el plazo de presentación de ofertas y no esperar al resultado de la valoración del criterio “precio” para interponer el recurso.

LOTE 2

En el apartado 29.2.2 de la carátula del PCAP se señala claramente que la clasificación no es obligatoria sino opcional en sustitución de la solvencia. Indica a este respecto que el artículo 65 del TRLCSP es claro al señalar que la solvencia se podrá acreditar indistintamente mediante la clasificación en el



grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato, o acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos que se detallan en los pliegos del contrato, y aunque la clasificación no es obligatoria ello no significa que pueda acreditar solvencia por dicho medio. DELTA aportó el certificado del Registro de Licitadores de Empresas Clasificadas en la Comunidad Autónoma de Euskadi y el certificado de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado que acreditaban la clasificación en el Grupo: M, Subgrupo: 2, Categoría: D, certificados que mantiene su vigencia.

En cuanto a la pretensión, aprecia el informe del poder adjudicador que la petición de que subsidiariamente se acuerde la anulación del procedimiento de contratación es incongruente porque el único motivo de impugnación ha sido la falta de solvencia del adjudicatario

Solicita la desestimación del recurso en ambos lotes.

OCTAVO: DELTA en sus alegaciones se opone al recurso con la siguiente argumentación:

Como cuestión previa, señala el alegante que GARDA dio por buenos los pliegos del contrato y no procede ahora alegar falta de claridad de la cláusulas en lo relativo al peso de los diferentes ejercicios naturales del plazo de 24 meses de duración de la ejecución del contrato. Al no haber sido impugnados los pliegos se convierten en la ley del contrato que obliga a la Administración y a los licitadores a acatar su contenido.

LOTE 1

a) Sobre la interpretación de los pliegos y su documentación complementaria. La carátula y el PCAP no contienen cláusulas contradictorias y ofrecen a los licitadores el camino a seguir, exigiendo una mínima labor interpretativa. A su juicio, la cuestión debatida parte del estudio de dos cuestiones: (i) qué



interpretación de la documentación contractual es exigible, para lo que recaba la interpretación de los contratos del código civil; (ii) el objeto de la interpretación se debe circunscribir a la carátula, el PCAP y el anuncio de 22 de febrero de 2017(en lo sucesivo, Anuncio). El apartado 5.1 de la carátula establece un plazo de ejecución del contrato de 24 meses y el Anexo VIII del PCAP solicita precio para tres ejercicios naturales distintos (2017, 2018, 2019), cuya duración excede del plazo de ejecución del contrato. El recurrente alega que el Anuncio no dice que se vaya a hacer un reparto ponderado de la puntuación; sin embargo, en opinión del alegante sí establece un método cuando dice que “el cálculo para la ponderación de cada tipo de servicio de se realizará tomando como referencia la fecha de 1/5/2017 como inicio de la ejecución del contrato, siendo esta fecha meramente orientativa”, con el objetivo de aclarar determinadas dudas puestas de manifiesto por los licitadores y lograr así la unificación y estandarización de las ofertas, puesto que el órgano de contratación no sabe el momento en que tendrá lugar la entrada en funcionamiento del servicio; en este sentido, el Anuncio es el resultado de diversas consultas realizadas por los licitadores, entre ellos el recurrente, y debe interpretarse de forma conjunta con la carátula y el PCAP. Concluye que estamos ante un criterio no sujeto a discrecionalidad y que su interpretación es unívoca y sólo puede entenderse como lo ha hecho el poder adjudicador, pero empleando una mínima diligencia propia de un empresario interesado en el contrato.

b) Existen además determinadas cuestiones que restan aún más verosimilitud al relato que incluye el recurrente en su alegaciones, como son: (i) el apartado 30.1 de la carátula establece una puntuación máxima de 100 puntos y no de 300 como realiza el GARDA en su simulación; (ii) el recurrente fue adjudicatario del contrato del “Servicio de vigilancia y seguridad en la Sede del Departamento de Interior en Erandio”, en el que se ponderó 1 mes para 2012, 12 meses para 2013 y 11 meses para 2014, y en los pliegos de aquél contrato no se mencionaba esta ponderación ni se publicó ningún anuncio; (iii) el recurrente fue conocedor de que varias empresas preguntaron por la cuestión



que da origen al recurso, pero hizo caso omiso de la respuesta contenida en el Anuncio; (iv) por último, aprecia definitivo que en el Anexo VIII se contuvieran tres columnas (una por cada ejercicio) para plasmar el precio unitario de cada uno de los servicios ofertados por los licitadores.

De lo expuesto concluye que realizando una interpretación integradora de la carátula, el PCAP, del contenido del Anuncio y de las consultas realizadas por algunos licitadores, resulta evidente cómo iba a proceder el órgano de contratación a la hora de realizar su valoración de las ofertas.

LOTE 2

a) El recurrente alega que dado que la clasificación no es obligatoria para los contratos de servicios, sólo puede entenderse que el pliego exige al licitador el cumplimiento de los requisitos de solvencia en él indicados. Sin embargo, olvida que la carátula sí hace mención a la clasificación cuando en su apartado 29.2.1 dice que “Clasificación obligatoria: No, es opcional en sustitución de la solvencia exigida en la cláusula 29.2.2 de esta carátula”. De igual modo, la cláusula 11.1.2 del PCAP permite acreditar la solvencia a través de la clasificación indicada en la carátula cuando se señale que la clasificación es opcional en sustitución de la solvencia exigida. DELTA acreditó la solvencia mediante su clasificación en el Grupo M, Subgrupo 2, Categoría D, de servicios de seguridad, custodia y protección.

b) Alega el recurrente que DELTA no presentó toda la documentación detallada en la cláusula 37 del PCAP, pero omite la remisión de ésta a las cláusulas 24 y 25. La cláusula 24.1.5 no deja lugar a dudas y al empresa que haya optado por sustituir la solvencia por clasificación no tiene obligación de cumplir con los requisitos de solvencia; DELTA optó por acreditar su solvencia mediante clasificación, por lo que ha cumplido los requisitos establecidos. Esta opción está amparada en los artículos 64 y 65 del TRLCSP y en el 46 del Reglamento General de la Ley de Contratos del Sector Público. Los pliegos sí incluyen



estas dos opciones, siendo decisión de los licitadores la forma en que desean acreditar su solvencia.

Solicita la desestimación del recurso en ambos lotes y la imposición a la recurrente de la indemnización por daños y perjuicios causados prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP por su evidente temeridad y mala fe en la interposición del recurso especial.

NOVENO: Examinados los motivos de impugnación del recurrente y las alegaciones del poder adjudicar y del interesado personado en el procedimiento, el juicio que le merecen a este OARC / KEAO las cuestiones debatidas es el siguiente:

LOTE 1

GARDA denuncia la incorrecta aplicación del apartado 30.1 de la carátula del PCAP, señalando, en síntesis, que las puntuaciones que se otorgan no son las que se derivan de la aplicación de la fórmula recogida en el apartado mencionado de la carátula.

El apartado 30.1 de la carátula establece el precio como único criterio de valoración de las ofertas, que se realizará aplicando la siguiente fórmula a cada uno de los precios unitarios ofertados por las empresas:

$$\text{«Puntos} = \frac{P.Mx - P.O.}{P.Mx - P.Mn.O} * P.T$$

Siendo: P. Mx = precio máximo

P.O. = precio ofertado por el licitador

P.Mn. O = precio mínimo en el conjunto de las propuestas

P.T. = puntuación total del concepto

A continuación, el apartado reproducido establece la puntuación máxima para diversos precios unitarios de servicios contratados en los dos lotes recorridos.



Además, interesa señalar que el modelo de proposición económica describe los distintos servicios objeto del contrato, fija los precios unitarios máximos y solicita precios para los años 2017, 2018 y 2019.

Para la correcta resolución del recurso, debe señalarse también que el día 22 de febrero de 2017 el poder adjudicador publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación Pública de Euskadi un Anuncio en el que se ponía en conocimiento de los licitadores que «Para la valoración de la oferta económica, el cálculo para la ponderación de cada tipo de servicios se realizará tomando como referencia la fecha 1/5/2017 como inicio de la ejecución del contrato, siendo esa fecha meramente orientativa.»

Esta aclaración ha de ser considerada parte de los pliegos pues fija cómo se ponderará la oferta económica. A este respecto, en relación con la naturaleza jurídica de la respuesta que el poder adjudicador da a una consulta formulada por una empresa interesada durante el procedimiento de adjudicación del contrato, este OARC / KEAO en sus Resoluciones 130/2016 y 86/2017, argumenta de la siguiente manera:

«(...) la respuesta que el poder adjudicador ha dado a una consulta formulada por una empresa interesada sobre el alcance de dicho apartado y que se ha publicado en el perfil del contratante; tales respuestas pueden ser objeto de recurso porque se incluyen en la amplia definición de “pliego de contratación” recogida en el artículo 2.1.13) de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que comprende «todo documento elaborado o mencionado por el poder adjudicador para describir o determinar los elementos de la contratación o el procedimiento, incluido el anuncio de licitación, el anuncio de información previa que sirva de convocatoria de licitación, las especificaciones técnicas, el documento descriptivo, las condiciones del contrato propuestas, los formatos para la presentación de documentos por los candidatos y licitadores, la información sobre obligaciones generalmente aplicables y cualquier documento adicional». A juicio de este OARC / KEAO, las respuestas a las consultas publicadas en el perfil del contratante, en cuanto



generan en los consultantes y en los demás licitadores una confianza legítima en que la actuación del órgano de contratación a lo largo del procedimiento de adjudicación se va a ajustar a su contenido (artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público), son “documentos adicionales” que fijan los términos de dicho procedimiento.»

El recurrente no discute que el precio se deba ponderar por cada uno de los años que abarca presupuestariamente la duración del contrato (años 2017, 2018 y 2019). El debate se centra en si se debe ponderar el precio en función de los meses de ejecución del contrato en cada una de las anualidades presupuestarias que abarca su ejecución. Téngase en cuenta que el plazo de ejecución del contrato es de 24 meses y la duración en meses en cada uno de los tres años es distinta. Es cierto que ni la fórmula del apartado 30.1 de la carátula, ni en el modelo de proposición económica establecen expresamente una regla de ponderación de los precios unitarios propuestos por los licitadores para cada año, pero el Anuncio de 22 de febrero de 2017 introduce como dato para despejar la incógnita que, a los únicos efectos de valoración de los precios unitarios y de aplicación de la fórmula, se considerará como fecha de inicio de la ejecución del contrato el día 1 de mayo de 2017. De lo anterior únicamente cabe concluir que los 24 meses de duración del contrato se distribuirán en 8 meses en 2017, 12 en 2018 y 4 en 2019, por lo que su ponderación es

$$\frac{8}{24} + \frac{12}{24} + \frac{4}{24} \quad .$$

No cabe alegar que la aplicación de la fórmula de valoración de los precios fue incorrecta, ya que cualquier operador económico pudo deducir la ponderación de los precios a través de la información del Anuncio publicado el 22 de febrero de 2017. Se debe recordar a este respecto que el origen del Anuncio fueron las preguntas que distintos operadores realizaron al poder adjudicador a fin de concretar la aplicación de la fórmula del apartado 30 de la carátula del PCAP.

No puede acogerse la alegación del recurrente de que la utilización de la “discrecionalidad técnica” en la aplicación de un fórmula matemática distorsiona el resultado y deriva en una arbitrariedad que le perjudica, porque no ha habido



uso discrecional alguno en la aplicación de la fórmula puesto que era conocido que se tomaría el 1 de mayo de 2017 como fecha de referencia de inicio del contrato a los únicos efectos de valorar las propuesta de los licitadores. Si GARDA consideraba que tal fecha no se ajustaba a la realidad del contrato y podía distorsionar los resultados de la valoración, debió recurrir los pliegos en su momento y no esperar a que se presentaran las ofertas y que la suya no fuera la mejor valorada.

En conclusión, no puede admitirse el motivo de impugnación y el recurso sobre el Lote 1 debe ser desestimado.

LOTE 2

El motivo de impugnación de este lote versa sobre la forma de acreditación de solvencia económica y financiera prevista en la carátula del PCAC que, según el recurrente, exige a los licitadores acreditar en los años 2013, 2014 y 2015 una facturación superior a 10.000.000,00 €, y las cuenta anuales depositadas por DELTA en el Registro Mercantil acreditan que en dichos años no superó la cantidad exigida.

A este respecto, el apartado 29.2 “Requisitos de solvencia económica, y financiera y técnica o profesional”, en sus subapartados 1 y 2 prevé lo siguiente:

«29.2.1.- Clasificación obligatoria: No, es opcional en sustitución de la solvencia exigida en la cláusula 29.2.2 de esta carátula:

La licitadora o candidata acreditará la clasificación bien mediante la clasificación indicada en la letra a) o bien mediante la indicada en la letra b):

a) Clasificación otorgada de acuerdo con el Real Decreto 773/2015:

Grupo: M Subgrupo: 2 Categoría 5



b) Clasificación otorgada de acuerdo con la regulación anterior al Real Decreto 773/2015:

Grupo: M Subgrupo: 2 Categoría D

29.2.2.- En el caso de que no haya clasificación obligatoria, las empresas (españolas, empresas extranjeras de Estados miembros de la Unión Europea y empresas extranjeras de Estados que no son miembros de la Unión Europea) deberán disponer de la siguiente solvencia:

Lote 2:

Requisitos:

- Solvencia económica y financiera:
 - Tener una facturación anual superior a 10.000.000 €/año (sin IVA), en servicios de seguridad y vigilancia.
 - Tener una facturación anual por servicio de seguridad superior a 1.250.000 €/año (sin IVA), en servicios de seguridad en vigilancia.»

Del literal del apartado reproducido se infiere que la carátula del PCAP contempla la opción de que la solvencia económica o financiera se pueda acreditar indistintamente mediante el certificado de clasificación del contratista en el Grupo M, Subgrupo 2, Categoría 5/D, o acreditando un nivel de facturación anual, que es lo que el recurrente dice que no cumple DELTA.

El artículo 65.1 b) del TRLCSP prevé que «Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 75 y 78 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato.» La redacción actual de este artículo es fruto de la disposición final 3.3 de Ley núm. 25/2013, de 27 de diciembre, que modificó también la



disposición transitoria 4 del TRLCSP, cuya redacción queda como sigue: «El apartado 1 del artículo 65, en cuanto delimita el ámbito de aplicación y de exigibilidad de la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán los contratos de obras y los contratos de servicios, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.» Las normas reglamentarias a las que hace referencia la disposición transitoria 4 se materializaron en el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que, entre otros, modifica el contenido del artículo 46 del RGLCAP cuando dispone que «Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en el artículo 67 del presente reglamento como en términos de subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de estos, la acreditación de la solvencia se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11.»

Al amparo de la normativa reproducida, los pliegos del contrato recurrido establecieron que la solvencia se acreditara indistintamente a través de la clasificación en el Grupo, Subgrupo y Categoría expresados en el apartado 29.2.1, o mediante la presentación de la documentación prevista en el apartado 29.2.2, ambos de la carátula del PCAP.



La clasificación exigida en el apartado 29.2.1 no ha sido objeto de debate en el presente recurso y DELTA acreditó en su momento estar en posesión de la misma, por lo que no puede acogerse la impugnación del recurrente de falta de la solvencia económica de la adjudicataria porque acreditó su aptitud para contratar (artículo 54 del TRLCSP) mediante su clasificación, y el recurso sobre el Lote 2 debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava del a Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. frente a la adjudicación del contrato de “Vigilancia y seguridad en centros educativos y de internamiento de menores, palacios de justicia, centros dependientes del Departamento de Justicia y Administración Pública y sede del Departamento de Seguridad en Erandio (lotes 1 y 2)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.



CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2017ko urriaren 31

Vitoria-Gasteiz, 31 de octubre de 2017